



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 51 De Miércoles, 27 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210014000	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Zuleiny De Jesús De La Torre Carrasquilla	26/04/2022	Auto Requiere
08001418902020210032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Balcones Del Parque	Olga Cecilia Ahumada Lezama	26/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200038700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Johonny Mayoral Romero	Coocrediimed	26/04/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 27 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

309fbaf0-cfd4-476b-aa27-5227a29f7eaa



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202021-00140-00

DEMANDANTE: ZULEINY DE JESUS DE LA TORRE CARRASQUILLA, CC 22.737.484

DEMANDADO: JORGE ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ, CC. 1.083.458.100

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, pasó a usted el presente proceso, informándole que el demandante presentó escrito informando que notificó al demandado sin que haya contestado la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 26 de abril de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de abril
de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, denota este despacho que el apoderado judicial del demandante, en efecto aportó la constancia de haber notificado electrónicamente al demandado¹, sin embargo, para seguir con el trámite del proceso, dicha notificación no cumple con las formalidades que describe el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a letra dice:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayas y negrillas del juzgado).

Pues bien, se tiene que el demandante aportó la certificación de notificación electrónica de entrega de una documentación enviada al demandado, sin embargo, no se encuentre cotejada por la empresa de servicio postal, documento alguno donde se le informe al demandado que debe comparecer al despacho a fin de notificarse indicándosele la dirección electrónica del juzgado y el término que tiene a fin de que

¹ Ver archivo PDF No. 19 del expediente electrónico.



haga valer por ese medio electrónico su derecho de contradicción, así como tampoco hay cotejo de que fue enviado el mandamiento de pago a notificar, junto con la demanda y sus anexos que deben entregarse para un traslado.

En razón a lo anterior, el despacho judicial considera pertinente que el demandante debe llevar a cabo la notificación del demandado conforme al artículo en cita, para así subsanar el error anunciado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar a los ejecutados el mandamiento de pago dictado en este asunto, el cual debe ser entregado con la demanda y sus anexos para un traslado. En razón a las anteriores consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 51 notifico el presente auto.
Barranquilla, 27 de abril de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario



RADICADO: 0800141890202020-00387-00

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN –COOCREDIMED ENINTERVENCIÓN-, identificada con Nit. 900.219.151-0

DEMANDADO: JHONNY MAYORAL ROMERO, identificado con CC. 7.482.068

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que en razón a que el asunto tuvo su origen ante el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, bajo el radicado número **110014003077 2019 01347 00**, quien mediante auto del 28 de agosto del 2019 decretó el embargo del 30% de la pensión del ejecutado JHONNY MAYORAL ROMERO, materializada mediante oficio No. 04394 del 29-08-2019, y a la fecha no se encuentra a disposición de esta unidad judicial dicha medida ni los depósitos judiciales que han sido consignados a favor de este proceso, se hace necesario oficiar al Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que efectúe la conversión de los mismos a favor de este juzgado y para que oficie a Colpensiones destinatario de la medida cautelar a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretada pero que estas sean puestas a disposición de este Juzgado. Asimismo, se hace necesario que nos remitan el expediente físico donde reposan el original del títulos ejecutivos base de ejecución.

Barranquilla DEIP, 26 de abril de 2022

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

En razón a lo indicado en el informe secretarial que antecede, este despacho ordena:

RESUELVE

Primero: Oficiar al Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con el fin de que efectúen la conversión de los depósitos judiciales descontados al demandado JHONNY MAYORAL ROMERO, identificado con CC. 7.482.068, en el proceso que fue tramitado en esa judicatura bajo el No. **110014003077 2019 01347 00**, y que actualmente conocemos bajo el radicado en referencia, a la cuenta bancaria de este juzgado N° 080012041029 del Banco Agrario, asigna al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla por no contar con cuenta asignada a nombre del Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, los cuales que se encuentran consignados a nombre de dicho juzgado pero que pertenecen al proceso que originó esta decisión (que se tramita en este juzgado).

Segundo: Instar al Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que a su vez oficie a Colpensiones, destinatarios de la medida cautelar que decretada en este proceso (el cual fue tramitado en dicho juzgado bajo el número **110014003077 2019 01347 00**), a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretada pero que estas sean puestas a disposición de nosotros Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en



la cuenta No. 080012041029, en el proceso en referencia, y no en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Tercero: Oficiar al Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con el fin de que nos remitan con destino al proceso en referencia el expediente físico donde reposan los títulos ejecutivos base de ejecución, el cual fue tramitado en esa unidad judicial bajo el número **110014003077 2019 01347 00**, y que actualmente conocemos nosotros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 51 notifico el presente auto.

Barranquilla, 27 de abril de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902021-00328-00

DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONES DEL PARQUE, Nit. 802.023.541-1

DEMANDADO: OLGA AHUMADA LEZAMA, identificada con CC. 32.690.765

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pagó, sin proponer excepciones.

Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 26 de abril de 2022.

El Secretario

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintiséis (26) de abril de dos
mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, la demandada OLGA AHUMADA LEZAMA, se encuentra notificada por aviso desde el 2/febrero/2022, del auto que libró mandamiento de pagó de fecha 9/Julio/2021¹, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra OLGA AHUMADA LEZAMA, identificada con CC. 32.690.765, quien se encuentra notificado por aviso desde el 2/febrero/2022, del auto que libró mandamiento de pagó de fecha 9 de julio de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

¹ Ver archivo PDF No.20 del expediente electrónico.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA y un pesos M/L (\$446.650.00).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2°, 3° y 4° y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ELISA MOZO CUENTO
JUEZ

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**
Por anotación de Estado No. 51 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 27 de abril de 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

wl*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

